



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103028-2023-00035-00

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Ingeniería Construcciones y Diseños SAS
Ejecutado: Meco Infraestructura SAS
Asunto: Resuelve recurso de reposición

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto signado 2 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado el Despacho negó el mandamiento de pago, por cuanto, las facturas de venta base de la presente acción carecían de la denominada aceptación, en los términos del párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, ya que al revisar el código CUFE en el aplicativo de la DIAN, no contienen ningún “*evento asociado*”.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte actora recurrió tal determinación, manifestando que en el código de respuesta rápida QR contiene el código único de factura electrónica “CUFE”, en ese orden, al momento de hacer la lectura del QR, se pueden evidenciar los datos de la factura.

Agregó, como lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio que regla los requisitos del título valor- factura, el documento arribado cumple con el lleno de éstos, evidenciándose en la plataforma de la DIAN las fechas en las cuales se recibieron los mentados documentos por parte de la demandada, venciendo en silencio el lapso concedido por la normatividad para presentar las reclamaciones a

que hubiere lugar, concluyendo ser aceptadas de manera tácita e irrevocable por la sociedad encartada.

Resaltó, las facturas de venta se encuentren inscritas en la RADIAN, conforme lo ordena el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en consecuencia se libre la orden de pago.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el art. 318, inc. 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Pronto se advierte la prosperidad de la censura, por los breves motivos que se exponen a continuación:

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, actuando como juez constitucional, unificó el criterio sobre los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor, así:

“Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.” (STC11618-2023).

Con relación a la firma de quien lo crea, consideró que;

“La prueba de los presupuestos que dependen del facturador no es problemática; como han de reposar en la factura generada por el emisor, y la confiabilidad de la información está respaldada en la validación que la DIAN hace de ella, su cumplimiento se acreditará con la prueba del título en los términos consignados en el numeral anterior. No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible

que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFE al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación. (ibidem)

Respecto a su aceptación señaló:

(...) Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.

(...)

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.

Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes. (...) (ejusdem)

(Subrayado fuera de texto)

3. Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, así como la jurisprudencia señalada, se advierte que el auto atacado habrá de reponerse, pues de un simple análisis de las facturas de ventas electrónicas a las que la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, se observa que contienen

evidencia de haber sido remitidas al correo "repcionfacturas@construcom.com" (archivo 001, fls. 69 y 70), no siendo estricto el presupuesto de encontrar esa prueba en los denominados eventos, por hacerse más amplió tal situación, a través de desarrollo jurisprudencial.

Así las cosas, se colige el desacierto de la decisión atacada al negar la orden de pago, lo que conlleva que los fundamentos de la inconformidad y jurisprudenciales resulten admisibles jurídicamente, cuando es palmario su yerro.

Acorde con lo anterior, se impone examinar los requisitos formales de la presente demanda ejecutiva, lo que se hará en auto aparte.

Respecto al recurso ordinario de apelación, por sustracción de materia el mismo se rechaza.

4. Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión cuestionada habrá de reponerse, comoquiera que le asiste la razón al recurrente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el proveído de fecha 2 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia se rechaza el recurso de apelación.

TERCERO: En autos separados de adoptaran las decisiones respectivas a derecho.

NOTIFÍQUESE (3)



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 022 del 09-04-2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103028-2023-00035-00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del CGP y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 90 y 430 de la norma procesal, el Despacho RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor del **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S.**, en contra de **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$262.730.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en las facturas electrónica de venta allegadas como base de ejecución, como se describen a continuación.

Número	Factura	Valor	F. Vencimiento
1	FE-177	\$ 199.100.000	11/06/2022
2	FE-217	\$ 63.630.000	24/08/2022
	TOTAL	\$262.730.000,00	

2. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

3. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho

NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o con lo estipulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de esta providencia para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.

OFICIESE en los términos del artículo 73 de la Ley 9 de 1983.

RECONOCER personería jurídica al abogado Pablo Tomás Silva Mariño, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme al poder que se le otorgó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)


PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 022 del 09-04-2024

E.N.